

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2020-00285</u> -00
Demandante:	Kopps Commercial S.A.S.
Demandado:	Aguas y Bebidas S.A.S., Juan David Ocampo Martínez y Jorge Mario Ocampo Gutiérrez
Providencia:	Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio	No. 594

## 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>, y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 ibídem, que dice: “*A la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...*”

**2.2. El pagaré.** En efecto, el pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del título valor pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio que dispone:

*“El pagaré debe de contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

---

<sup>1</sup>El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*”

**2.3. Viabilidad de la Ejecución con copias.** El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”* Por su parte, el art. 619 del C. de Com. Dispone que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...).”* Igualmente, el art. 324 ibídem, establece que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*. Lo anterior, significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**. Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se proferieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo<sup>2</sup> y que la obligación en ellas contenidas sea expresa, clara y exigible, conforme lo establece el art. 422 ib.

**2.4. Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* la sociedad Kopps Comercial S.A.S., actuando por intermedio de apoderado, solicita al Juzgado librar orden de apremio por la suma contenida en el pagaré No. 10813320, en contra de la sociedad Aguas y Bebidas S.A.S., el señor Juan David Ocampo Martínez y Jorge Mario Ocampo Gutiérrez.

El Juzgado a través de auto del 31 de agosto de 2021, requirió a la parte interesada para que aportara el título valor original y el abogado demandante comunicó que el título original se envió de Bogotá a Medellín; en consecuencia, solicitó que se fijara nueva fecha para la entrega del título valor requerido. Así las cosas, este Despacho

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Judicial por intermedio de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, señaló como nueva fecha para la entrega del título el día 15 de septiembre de 2021, en el que señaló que, de no comparecer el día y hora señalada, no se fijarían más fechas para la entrega del título valor. Por lo anterior, se considera que el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues el pagaré original indicado en la demanda no fue allegado dentro de los términos que fueron otorgados, y tal como se adujo en las líneas anteriores, el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo de los deudores, **circunstancia que sólo puede derivarse del original.**

Por lo anterior, se le advierte al apoderado que solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una copia con la que no se podría legitimar nadie para accionar.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago respecto el Pagaré** que no fue aportado dentro de las oportunidades concedidas, señalándole que para incoar una demanda es necesario que el mandatario allegue el título valor en original.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo del pagaré **No. 10813320**, por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO: Archivar** la demanda virtual, previa anotación en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

5.

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc23ec386d1b6c469b7281eb2c61a2f43b6b5e2bca2c2b8eff4d253eed6a97ff**  
Documento generado en 17/09/2021 08:39:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**